

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2020

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000078-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe proceder a separar en capítulos diferentes las pretensiones declarativas y las condenatorias
2. Se presenta una indebida acumulación en las pretensiones 2 y 3, ya que por una parte solicita el reconocimiento de una pensión sustitutiva de sobrevivientes y al mismo tiempo solicita como pretensión principal la devolución de los aportes pensionales con que contaba su esposo y necesarios para financiar la pensión solicitada en la pretensión No 2, así las cosas, debe excluir una de las dos pretensiones o proponerlas como principal y subsidiaria.
3. Respecto a las pruebas allegadas con la demanda, debe relacionar en el acápite pertinente de esta, las documentales allegadas y que obran a folios 21 y 22 del plenario.
4. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
5. Por economía y celeridad procesal, debe incluir como demandada para efectos de integrarla a litis a la señora **María Rosalba Urrea Pinzón**
6. Debe suministrar los correos electrónicos a los cuales pueden ser notificados, la demandante, su apoderada, la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y la por integrar a la litis señora **María Rosalba Urrea Pinzón**, sin que pueda corresponder el correo de la demandante al mismo de la apoderada.

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En merito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora **NUBIA GRACIELA VELÀSQUEZ CÀRDENAS** a la Doctora **MARLÈN CALDERÒN AMAYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.768.507 y la T.P. No. 242.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

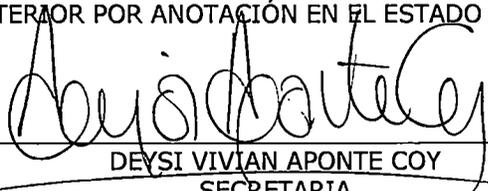
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
HOY **2 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**.

jpcr



DEYSI VIVIAN APONTE COY
SECRETARIA